Ex Libris

Russell Perry Sebold, III

FL DRIS FA/0876
0500770542

✠

ESTATUTOS
DE LA
REAL ACADEMIA
DE
S. FERNANDO.

En Madrid: en Casa de D. Gabriel Ramirez,
Impresor de la Real Academia.
Año M. DCC. LVII.

DON FERNANDO

Por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milàn, Conde de Abſpurg, Flan-

Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR quanto el Rey mi Señor y Padre de gloriosa memoria, conociendo las grandes ventajas que produciria á sus Pueblos el estudio de las tres Nobles Artes *Pintura, Escultura y Arquitectura*: en consequencia del amor con que atendió las Ciencias, y favoreció sus Professores, haviendo fundado las Academias Reales Española, y de la Historia, otros Seminarios, Escuelas, y Estudios públicos en esta Corte, y Pueblos del Reyno: determinó fundár, y dotár para las TRES NOBLES ARTES una nueva Real Academia. Y para que en su formacion se procediese con acierto aprovó en trece de Julio de mil setecientos

tos quarenta y quatro un proyecto de Estudio público de ellas, baxo la direccion de una Junta que formò con el titulo de *Preparatoria*, presidida por el Marqués de Villarías, Cavallero del Orden de Santiago, y del Real de San Genaro, de mi Consejo de Estado, con el fin de que reconociendose en la práctica y experiencia de algunos años las reglas que convendría observár, sirviese la citada Junta como de ensayo, ó modélo para el establecimiento de la futura Academia. Esta Real disposicion se practicó en los años, que sobrevivió S. M. y en los primeros de mi Reynado, hasta que instruido yo de los progresos y adelantamientos de estos Estudios, de la calidad, y crecido numero de aplicados, y Discipulos: deseando que los magnanimos pen-

ſamientos del Rey mi Señor y Padre, en beneficio de mis Vaſallos, luſtre, y decoro de mis Reynos, tuvieſen entero cumplimiento: deſpues que en el año de mil ſetecientos y cinquenta concedí doce mil y quinientos peſos anuales para dotacion y ſubſiſtencia de eſtos Eſtudios: tuve á bien en doce de Abril de mil ſetecientos cinquenta y dos elevarlos al grado de Academia Real con el titulo de San Fernando, baxo de mi patrocinio, nombrando Protectór de ella á Don Joſeph de Carvajal y Lancaſter, Cavallero del Inſigne Orden del Toyſón de Oro, y Gentil-Hombre de Camara con exercicio, mi Miniſtro y Decano del Conſejo de Eſtado, formando las claſes, y deſtinos que juzgué convenientes, y dando para ſu gobierno las Leyes que por entonces parecieron oportunas, haſta tanto que yo tuvieſe à bien dar, y mandar publicar los formales Eſtatutos con que ha de gobernarſe perpetuamente la Academia. Y habiendome repreſentado eſta ſu eſtado, las experiencias adquiridas deſde ſu ereccion, y los progreſos que ha conſeguido durante el gobierno del referido Don Joſeph de Carvajal, y demás Miniſtros á cuyo cargo eſtá, con todo lo demás que puede conducir á ſu mas acertado régimen, me pidió la concediese los expreſſados formales Eſtatutos, y Leyes para ſu gobierno y ſubſiſtencia. Y habiendo yo oido y aceptado benignamente eſta súplica, por conocer que ſe dirige à mi Real Servicio, al adelantamiento de eſtos Eſtudios, y al beneficio comun de mis Vaſallos: he reſuelto re-

novar la citada creacion de la Academia de doce de Abril de mil ſetecientos cinquenta y dos, la dotacion del año de mil ſetecientos y cinquenta, con todas las demás gracias, y privilegios que la hé concedido, corrigiendo, y anulando, aſsi en la expreſada Orden de doce de Abril de mil ſetecientos cinquenta y dos, como en los Eſtatutos firmados de mi Real mano, y refrendados de Don Nicolás de Mollinedo mi Secretario, y Oficial Mayor de la primera Secretaría de Eſtado y del Deſpacho en ocho de Abril de mil ſetecientos cinquenta y uno, y en qualeſquiera otras Ordenes, y Decretos todo aquello que directa, ó indirectamente ſe oponga á lo contenido en los preſentes, por haver manifeſtado la experiencia no ſer conveniente, ni conforme á mis in-

intenciones: ſiendo mi expreſſa voluntad que en todo y por todo ſe cumplan, guarden, y executen las Leyes, y Eſtatutos ſiguientes.

I.

CLASES DE ACADEMICOS.

LOS Individuos de que ha de componerſe la Academia ſerán un Protectór, un Vice-Protectór, los Conſiliarios que ſean de mi Real agrado, un Secretario, los Academicos de Honór que yo tenga por conveniente, un Directór Generál, dos Directores de Pintura, dos de Eſcultura, y dos de Arquitectura, los Directores Honorarios que ſe juzguen convenientes, tres Tenientes Directores de Pintura, tres de Eſcultura, y dos de Arquitectura, dos Di-

Directores del Grabado, los Academicos de Mérito, y ultimamente los Supernumerarios Profeſſores que la Academia juzgue á propoſito.

Para la cuſtodia de la Caſa de la Academia y ſus alajas, y para ſu ſervicio habrá un Conſerge, dos Porteros, y dos, ó tres hombres bien formados para Modélos.

I I.

PROTECTOR.

EL Protectór de la Academia ſerá el Miniſtro Secretario del Deſpacho de Eſtado: En él ha de reſidir la poteſtad economica y gubernativa: la preſidirá en todas ocaſiones, y tendrá voto de calidad en todas ſus Juntas: cuidará con particular eſmero de promovér ſus adelantamientos

tos y cortar los abuſos que ſe pueden introducir: y para uno y otro me dará cuenta de lo que juzgáre digno de mi noticia.

I I I.

VICE-PROTECTOR.

TEndrá el Protectór un Soſtituto que en ſus auſencias le repreſente, exerciendo todas ſus veces y facultades. Eſte ſerá el Vice-Protectór, que ha de cuidar con todo deſvelo de la obſervancia de eſtos Eſtatutos, de adelantar el método de los Eſtudios, y conſervar el buen orden en la Academia, para lo qual le confiero toda la autoridad, que al Protectór.

Ha de hacer convocár todas las Juntas, y preſidirá con voto de calidad las en que el Protectór no aſsiſta: aſsiſtiendo éſte

ocupará el primer lugar á ſu derecha, y ſu voto no ſerá entonces de calidad. Propondrá en las Juntas donde convenga las materias y negocios que ſe han de tratar, las perſonas que ſe hayan de crear Academicos de Honór, de Mérito, y Supernumerarios, y las que hayan de conſultarſe para los empleos de la Academia. Para las diputaciones que ſe ofrezcan nombrará los Individuos de que ſe han de componer. Y en los caſos de auſencia, ó enfermedad de los Academicos empleados, nombrará los que hayan de ſoſtituirles.

Reſolverá deciſivamente todas las cauſas, de que le han de dar quenta el Director General, los Directores de mes, y qualquiera otro Individuo, como no ſean de eſpecial gravedad, pues en eſte caſo deberá convocar la Junta Particular, y to-

tomar reſolucion con ſu acuerdo.

Firmará todos los Libramientos para el pago de ſueldos, penſiones, y gaſtos ordinarios. Para los extraordinarios de conſideracion convocará la Junta Particular, y mandará hacer los que á pluralidad de votos ſe reſolvieren en ella, conſultandolos al Protectór. Y en la miſma Junta ſe han de examinar y aprobar definitivamente las cuentas del Conſerge, y en fuerza de eſta aprobacion le deſpachará el Vice-Protectór los finiquitos correſpondientes.

Tendrá la principal llave de la Arca de los caudales, y con ſu intervencion, y la de los otros dos Llaveros ſe pondrán en ella los que ſe perciban. Del miſmo modo intervendrá á los que ſe ſacaren, firmando con los dos Llaveros las

las entradas y ſalidas en el Libro, que para eſte fin eſtará ſiempre en la miſma Arca.

Todos los Individuos de la Academia obedecerán puntualmente ſus ordenes en quanto toca al régimen y gobierno de ella: Y ninguno propondrá materia grave en las Juntas, ſin haver dado primero noticia al Vice-Protectór; pero éſte no impedirá que todos tengan la libertad de proponer lo que juzguen conveniente, prohibiendo ſolo la immoderacion, deſcomedimiento, sátira, ó vicios ſemejantes, pues en caſo de que alguno los cometa, el Vice-Protectór deberá corregirlo y caſtigarlo à proporcion de la culpa.

IV.

CONSILIARIOS.

LOS Conſiliarios han de ſer convocados, y aſsiſtirán con voz y voto en todas las Juntas Particulares, Generales, Ordinarias, y Públicas; y en caſo de faltár el Protectór, y Vice-Protectór las convocará, y preſidirá el Conſiliario mas antiguo con todas ſus veces y facultades, á excepcion ſolo del voto de calidad; advirtiendo que el Protectór, el Vice-Protectór, y Conſiliarios ſe abſtendrán de votár en lo facultativo, pero deberán ſiempre eſtár preſentes para autorizar lo que ſe haga.

El principal deſtino de los Conſiliarios ha de ſer tratar, y reſolver con el

Protectór, y Vice-Protectór en las Juntas Particulares todos los negocios de gravedad, como ſon los gaſtos extraordinarios conſiderables, y además de las materias que ſe expreſan en eſtos Eſtatutos todas aquellas que intereſen el cuerpo de la Academia: y en todos eſtos puntos y negocios ſe tomará ſiempre reſolucion á pluralidad de votos.

Por lo mucho que importa para excitar la aplicacion la preſencia de perſonas tan autorizadas, encargo á los Conſiliarios la aſsiſtencia, no ſolo á las Juntas, ſino es tambien á los Eſtudios de la Academia.

En poder de uno de los Conſiliarios eſtará ſiempre una de las tres llaves de la Arca, y las dos en el Vice-Protectór, y Secretario, ſin que con motivo alguno pue-

puedan cederlas á otro ſin noticia del Vice-Protectór: y ſea ſiempre Conſiliario el que la tenga.

V.

SECRETARIO.

AL cargo y direccion del Secretario ha de eſtar el Archivo, Libros, Papeles de gobierno, y los Sellos de la Academia. Convocará por eſcrito á todas las Juntas, aſsiſtirá con voz y voto á ellas en lo gubernativo, y recibirá de los Individuos el juramento que deben hacer al tiempo de ſu poſeſion.

Dará cuenta en las Juntas de los Decretos que yo expidiere, ordenes y reſoluciones, que el Protectór comunicáre en mi Real nombre.

Leerá en cada Junta el Acuerdo de

la antecedente, tomará razon por escrito de lo que se determine para estenderlo en el Libro de Acuerdos, y dar principio con su lectura en la Junta siguiente. Despachará las ordenes, cartas, y providencias que resultáren de lo acordado, firmará con expresion de dia y año estos Acuerdos, notando al margen los vocales que han estado presentes, cuya lista firmará tambien.

A estas Actas asi firmadas se les ha de dar toda fé como documentos autenticos; y mándo que las decisiones de la Academia asi expuestas tengan su efecto y valor, y se cumplan en todo lo que no se oponga á las buenas costumbres, á las Leyes del Reyno, y á estos Estatutos: por cuyo motivo el Secretario en su formacion deberá observar la mayor legalidad

dad y exactitud, y el Protectór, Vice-Protectór y demás Individuos atenderán á que en esta importante materia no se padezca descuido, equivocacion, olvido, ú otro defecto.

Quando el Protectór no asista á las Juntas, el Secretario le informará de lo resuelto en ellas, y si la gravedad y circunstancias de los negocios lo requiere, le entregará un extracto, ó una copia firmada del mismo Acuerdo, para que instruído el Protectór de todo, ponga en mi noticia lo que sea digno de ella.

Estenderá y firmará las Consultas que para conferir empleos, promover los empleados, ó para qualesquier otros fines haya de hacerme la Academia, y asimismo los despachos, representaciones y avisos que se ofrezcan para dentro y fuera

ra del Reyno. Recibirá y responderá las cartas, formará los Edictos, las Relaciones de la distribucion de los Premios, cuidará de su impresion, y de quantas se ofrezcan á la Academia. Recibirá las firmas, y tomará la razon de la edad patria y padres de los Opositores, y les instruirá de los asuntos, y circunstancias de los Concursos.

Sellará y refrendará los titulos, dará las certificaciones copias y partidas que sean de dar, y se pidan por parte legitima: avisará á ultimos de cada mes á los Directores y Tenientes á quienes tóque el gobierno de los Estudios en el mes siguiente, segun el turno que se halle establecido por la Junta Ordinaria, expresando la clase, ó sala donde ha de residir cada uno. En caso de que alguno se escu-

cuse lo participará al Protectór ó Vice-Protectór, para que nombre otro en su lugar.

Además de los Libros de Acuerdos tendrá otro en que con distincion de clases ha de sentar los nombres de los Academicos que al presente son, y en adelante se crearen, sus promociones y especiales servicios que hayan hecho á la Academia. En otro sentará los nombres de los Discipulos con expresion del dia y año de su admission, de los Concursos en que se hayan opuesto, premios y graduacion que hayan obtenido.

Cuidará de que en las Juntas se sienten todos segun el orden de sus clases, empleos de Academia y antiguedad, sin respecto á otras circunstancias. Y para zelar la observancia de estos Estatutos en to-

das ſus partes, el mayor bien, y mejor régimen de la Academia le doy las facultades y encargo de Fiſcál.

Formará los Libramientos que ha de firmar el Vice-Protectór para los pagos que ſe han de hacer á los Directores, Tenientes, Directores del Grabado, Penſionados, Conſerge, Porteros y Modélos, de ſus reſpectivos ſueldos, ſalarios y penſiones. Tomará y llevará la razon de ellos en Libro deſtinado para eſte efecto, y tambien formará qualeſquiera otros Libramientos para los gaſtos ordinarios y extraordinarios que ſe ofrezcan.

A los tiempos eſtablecidos tomará las cuentas al Conſerge, formandole el cargo por ſus Recibos y por las partidas del Libro de la Arca, y las del en que lleva la razon. Eſtendida la data y com-

pro-

probada con los recados de juſtificacion correſpondientes por el Conſerge, la reconocerá y expondrá ſobre ella las adicciones y reparos que ſe le ofrezcan. Satisfechos eſtos, aprobará y firmará las cuentas, y las paſſará al Vice-Protectór para ſu ultimo examen y aprobacion en la Junta Particular. Aprobandolas éſta, formará el finiquito correſpondiente para el Conſerge, y las cuentas originales ſe reſervarán en la Arca, ó Archivo.

Tendrá el Secretario la tercera llave de la Arca de los caudales, y en caſo de enfermedad, ó auſencia es mi voluntad, que ſolo pueda entregarla á uno de los Conſiliarios con acuerdo y aprobacion del Vice-Protectór.

Al miſmo Secretario ha de autorizar la Academia con ſu poder, que otorgará

en

en la Junta Particular, para què perciba en mi Teſorería General los caudales de ſu dotacion: y mándo ſe le entreguen en los plazos ſeñalados, dando los correſpondientes recibos.

Para percibir eſtos y qualeſquiera otros caudales el Secretario dará aviſo al Vice-Protectór y Conſiliario encargado de la llave, y aſsiſtido del Conſerge y Porteros paſſará á entregarſe de ellos á la Teſorería, deſde donde los hará conducir á la Arca de la Academia, para que al inſtante con intervencion del Vice-Protectór y Conſiliario Llavero ſe pongan en ella.

Dentro de la Arca habrá ſiempre un Libro, en que ſe han de notar con toda expreſsion las cantidades que entren, y eſtas partidas las firmarán los tres Llave-

ros:

ros: lo miſmo ſe obſervará para las ſalidas del dinero.

Para hacer los pagos de ſueldos, ſalarios y penſiones, entregará al Conſerge los Libramientos con las cantidades que importen, á fin de que por medio de los Porteros las diſtribuya entre los Intereſados, recogiendo en el miſmo Libramiento los recibos.

En la Arca ha de haber un Inventario puntual de todos los muebles y alajas que al preſente tiene la Academia, firmado del Conſerge, y autorizado del Vice-Protectór: en él ſe añadirán las partidas de los que ſe aumentaren, y de él habrá una copia en la Secretaría con igual formalidad.

Será eſpecial encargo y obligacion del Secretario cuidar y zelar ſobre que

las

las alajas y muebles de la Academia ſe traten y conſerven bien : y en orden á ello hará las prevenciones oportunas al Conſerge y Porteros: y deberá informar al Vice-Protector de los que falten, ó ſe deterioren, para que con ſu orden ſe diſponga lo que convenga.

A la orden del Secretario han de eſtar los Porteros para todo quanto ocurra del ſervicio de la Academia. No podrá auſentarſe de la Corte ſin expreſa licencia del Protectór ó Vice-Protectór.

VI.

ACADEMICOS DE HONOR.

LOS Academicos de Honor aſsiſtirán á todas las Juntas Generales y Públicas: y ſi el Protectór, ó Vice-Protectór tuviere

re por conveniente llamar algunos para las Juntas Particulares y Ordinarias, concurrirán á ellas, y ſiempre con voz y voto en los miſmos terminos que los Conſiliarios; y en defecto de éſtos, del Protectór y Vice-Protectór, preſidirá la Junta el Academico de Honór mas antiguo que ſe hallare preſente. Tambien encargo mucho á eſtos Academicos que concurran á las Salas de los Eſtudios para fomentar y animar la aplicacion de los Diſcipulos; y no hallandoſe preſente el Protectór, Vice-Protectór, ó algun Conſiliario, tendrá el mas antiguo Academico de Honór, que lo eſté, todas las veces y facultades del Vice-Protectór.

VII.

DIRECTOR GENERAL.

AL cuidado del Directór General confio la direccion y régimen de los Estudios, y asi deberá zelar la observancia de los Estatutos en esta parte.

En todas las clases le darán siempre el primer lugar los Directores de mes y los Tenientes, á todos los quales podrá hacer en orden á los Estudios las advertencias, ó prevenciones que juzgue oportunas, pero siempre con urbanidad y moderacion, evitando la publicidad de la correccion quanto sea posible; pero en el caso de que por alguno se falte á la modestia y subordinacion debida, ó se cometiere alguna otra culpa, que á su pru-

prudente juicio merezca severidad, podrá reprenderlo, y mandarle se retire á su casa, no solo quando sea Dependiente, Pensionado, ó Discipulo, sino es tambien aunque sea Academico, Teniente, ó Directór, y esté en actual servicio; pero en qualquiera de estos casos deberà dar prontamente aviso de su providencia y motivos de ella al Vice-Protectór, el qual ha de determinar la causa, sin que quede accion alguna al Directór General. Y quando el caso fuere tan grave que merezca el culpado ser excluido de la Academia, ú otro castigo de semejante severidad, no podrá imponerlo por sí solo el Vice-Protectór: por lo qual convocará la Junta Particular, en ella se resolverá á pluralidad de votos lo que se juzgue conveniente, y lo resuelto se pondrá en exe-cu-

cucion, dando antes cuenta al Protectór.

El Directór General deberá asistir con toda la frequencia posible á los Estudios, y concurrirá precisamente las tres ultimas noches de cada mes, para instruirse y reconocer por sí mismo en los trabajos de los Discipulos los progressos y adelantamientos que hayan hecho, é informará de ellos à la Academia en la Junta Ordinaria immediata.

Quando sea nombrado Directór General el que tenga actual direccion, ésta no quedará vacante, y deberá servirla en los meses de su turno. Para aquellas noches en que esté exerciendo de Directór General, le permito que pueda elegir un Directór, un Teniente, ó un Academico de Mérito que le sostituya en la Direccion particular.

Se-

Será convocado, asistirá y votará en todas las Juntas Ordinarias, Generales y Públicas: propondrá y representará quanto juzgue conveniente en orden á los Estudios, y al remedio de los desordenes y abusos que notáre en ellos. En su ausencia y enfermedades le sostituirá el que haya acabado de ser Directór General, y en su defecto el que juzgáre mas á proposito el Vice-Protectór. Será su asiento el immediato al lado izquierdo del Protectór, y acabado el tiempo de su oficio, ocupará el lugar que corresponda á su graduacion y antiguedad.

VIII.

DIRECTORES ACTUALES.

LA obligacion de estos Directores será asistir cada uno en el mes de su turno á di-

dirigir los Estudios de su profession, segun el aviso que les dará el Secretario: al qual, en caso de hallarse enfermos, ó tener otro legitimo impedimento, lo comunicarán prontamente por escrito, para que se nombre otro en su lugar, y por ningun caso falte Directór en las clases.

Los Directores, y lo mismo los Tenientes tratarán y enseñarán á sus Discipulos, de qualquiera clase y condicion que sean, con el mayor amor y paciencia, para que atraidos por un modo benigno y cariñoso se apliquen con mas fervor, y consigan la instruccion y adelantamientos que les procuro; pero en caso de que por inaplicacion, immodestia, ú otro motivo merezcan castigo, les impondrán el que á su prudente arbitrio juzguen proporcionado; y para ello concedo al Direc-

rectór de actual servicio facultad para reprender y assegurar no solo á los Discipulos y Pensionados, sino es tambien á qualquier Academico, Teniente, ó Director, si el caso lo pidiese, con la obligacion de informar prontamente al Vice-Protectór de esta providencia y sus motivos, para que en los terminos prevenidos acerca del Directór General, determine y concluya la causa, sin que en ella quede mas accion al Directór de mes.

IX.

DIRECTORES DE PINTURA *y Escultura.*

LOS Directores de Pintura y Escultura, alternando por meses, dirigirán los Estudios de estas dos Artes en la Sala del

Modélo vivo, cuya figura debe poner y mudar á ſu tiempo el de actual ſervicio.

Es de ſu cargo corregir los dibuxos y modélos de los Diſcipulos, y aun de los Academicos, Tenientes y Directores, que aſsiſtiendo voluntariamente á eſtos Eſtudios le pidieren ſu dictamen; pero ſin que preceda eſta circunſtancia no paſará á corregir los de eſtos.

Ningun Academico, Teniente, ni Directór podrá corregir dibuxo, ó modélo de los Diſcipulos eſtando preſente el Directór de mes: Solo el Directór General, ſiendo Pintor, ó Eſcultor, podrá á preſencia del Directór de mes hacer eſtas correcciones en las obras de ſu propria facultad, pues como Gefe de los Profeſſores ha de tener eſta accion de Superior.

X.

DIRECTORES DE ARQUITECTURA.

LOS Directóres de Arquitectura alternarán por meſes el gobierno de eſtos Eſtudios en la Sala de ſu facultad. Enſeñarán y harán que eſtudien ſus Diſcipulos por el método que aprobàre la Academia, ſin variarlo con pretexto alguno. Les explicarán, é inſtruirán muy por menor en todas las Reglas teoricas y pràcticas, haciendo que tomen de memoria lo que juzgue conveniente. No admitirán en la Sala de Arquitectura al que no eſté ſuficientemente inſtruido en la Geometria; en cuya Sala tampoco admitirán los Tenientes Diſcipulo alguno, que no haya aprendido á dibuxar bien. Y acerça de las cor-

recciones de los dibuxos ſe obſervará proporcionalmente lo que queda prevenido, reſpecto de los Directores de Pintura y Eſcultura.

Para que el eſtudio de eſta Facultad ſe haga con el fruto y aprovechamiento que tanto deſeo, é importa, es mi voluntad que la Academia, reflexionando con maduréz eſta materia, eſtablezca un curſo de Arquitectura, para que los Directores la enſeñen metódicamente por dos, tres, ó mas años, ſegun á ſu prudente juicio parezca conveniente. Los quales cumplidos volverá de nuevo á empezar otro, y ſolo al principio de los Curſos podrán empezar ſu eſtudio los Diſcipulos, pues de eſte modo ſe logrará ſu mas pronto adelantamiento.

XI.

ACADEMICOS, O TENIENTES CON Honores de Director.

EN el caſo de que el ſingular mérito de algun Academico, ó Teniente moviere mi Real animo á concederle los Honores y graduacion de Directór, no por eſo ſe ha de entender que es Directór honorario, ſiendo mi expreſa voluntad que ſe eſtime y repute Directór actual: que ſu aſiento ſea immediatamente deſpues del mas moderno de eſta claſe, y que como comprendido en ella aſsiſta á todas las Juntas Públicas, Generales y Ordinarias con voz y voto; y prevengo que en la primera plaza de Directór actual de ſu profeſsion ha de entrar á exercerla, y perci-

bir ſu ſueldo, ſin neceſsidad de eleccion, conſulta, ó nombramiento: pero en el caſo de que haya dos, ó mas Individuos de una miſma profeſsion con eſtos Honores, la Academia me propondrá de ellos, y no de otros, el que juzgue mas digno, para que yo le confiera la plaza vacante.

XII.

DIRECTORES HONORARIOS.

SErán Directores Honorarios aquellos Academicos de mérito, que habiendo ſervido empléos de la Academia, huvieren ceſado con mi beneplacito por ocupacion, enfermedad, auſencia, ú otro juſto motivo.

Concurrirán con voz y voto á todas las Juntas Generales, y á las Públicas: y

y quando el Protectór, ó Vice-Protectór tuvieren por conveniente mandarlos convocar para las Ordinarias, tendrán igualmente en ellas voz y voto.

XIII.

TENIENTES DIRECTORES.

LA obligacion de eſtos es aſiſtir á dirigir los Eſtudios en las Salas del Modélo de yeſo, de Principios y de Geometría, ſegun el turno que ſe eſtableciere, de que les aviſará el Secretario.

Deberán arreglarſe en la enſeñanza de los Diſcipulos á quanto les prevenga el Directór General: y en caſo de conocer que yerra, le expondrán modeſtamente ſus razones; y ſi no obſtante ellas inſiſtiere en ſu dictamen, le obedecerán,

y despues darán quenta á la Junta Ordinaria para que ésta tome resolucion.

Asistirán con voz y voto á todas las Juntas Ordinarias, Generales y Públicas. Cuidarán de sus Discipulos con el agrado y buen modo que he prevenido á los Directores, instruyendolos y corrigiendolos en sus Estudios. En caso de immodestia, ú otra culpa de alguno, lo reprenderán; y si mereciese mas castigo, darán cuenta al Directór General para que tome la providencia que juzgue conveniente.

Quando no haya Directór alguno, ni en la Sala de Arquitectura, ni en la del Modélo vivo (lo que es de creer no suceda) el Teniente mas antiguo tendrá todas las facultades de Directór de mes.

XIV.

DIRECTORES DEL GRABADO.

DEL cargo de estos será instruir en el Grabado, uso de la agua fuerte, Talla dulce, formacion de Cuños, Sellos, y mas partes de esta Profession, no solo á los Pensionados para ella, sino es á todos los demás Discipulos de la Academia que quieran concurrir. Igualmente será de su obligacion cuidar que los Pensionados asistan todas las noches á los Estudios de la Academia, y que presenten al fin de cada mes las obras, ó labores en que se exerciten, informando á la Junta Ordinaria del adelantamiento, atraso, ó inaplicacion que notàren en sus Discipulos, para que hallandose instruída de todo, tome

me las providencias convenientes. Serán convocados á todas las Juntas Públicas, Generales y Ordinarias, y tendràn en ellas voz y voto.

XV.

ACADEMICOS DE MERITO.

LOS Academicos de Mérito ſeràn convocados, y concurriràn à todas las Juntas Públicas y Generales con voz y voto: tambien le tendràn en las Ordinarias, à que de orden del Protectór, ó Vice-Protectór fueren llamados.

Aſsiſtiràn con la poſible frequencia à los Eſtudios de la Academia; y quando por el Secretario ſean citados para dirigirlos en la auſencia de algun Directór, ó Teniente, ſerviràn en ſu lugar con todas las

las facultades de aquel à quien ſoſtituyan.

XVI.

ACADEMICOS PROFESSORES
Supernumerarios.

ESTOS Academicos tendràn aſiento en las Juntas Públicas, y voto conſultivo en las Generales à que fueren convocados. Aſsiſtiràn con la mayor frequencia à los Eſtudios de la Academia, para obtener por medio de ſu aprovechamiento el aſcenſo à las demàs claſes.

XVII.

CONSERGE.

AL cuidado del Conſerge, y baxo ſu cuſtodia, han de eſtàr todas las alajas y mue-

muebles de la Academia, de las quales ha de firmar el Inventario que ſe guardarà en las Arcas del dinero y la copia, que ha de eſtar en la Secretaría, ó Archivo, incluyendo y firmando en uno y otra lo que ſe fuere aumentando; y para la ſeguridad de todo ha de dar fianzas proporcionadas à ſatisfaccion de la Junta Particular.

Serà de ſu cargo hacer à ſus debidos tiempos las compras de todos los utenſilios neceſarios al ſervicio de la Academia, para lo qual ocurrirà al Vice-Protectór à que le dé los Libramientos del caudal que neceſsitàre, ſi fueſe cantidad conſiderable; pero no ſiendolo baſtarà una orden verbal, para que ſe le entreguen las porciones que ſe ofrezcan, dexando el recibo correſpondiente.

De

De todos los gaſtos ordinarios y extraordinarios que haga darà ſu cuenta formal en ultimo de Junio y ultimo de Diciembre de cada un año, para lo qual ſe le formarà el cargo como queda prevenido: à ſu continuacion eſtenderà la data, acompañando ſus partidas con los recados de juſtificacion correſpondientes.

Formada aſsi la cuenta, la entregarà al Secretario, para que la reconozca, y ſatisfarà à los reparos y adicciones que le ponga. En aprobandola el Secretario la paſſarà al Vice-Protectòr, para que ſe examine y apruebe nuevamente por la Junta Particular: obtenida eſta ultima aprobacion ſe deſpacharà al Conſerge el finiquito, y ſe archivarà la quenta original como he mandado.

Serà obligacion del Conſerge tener abier-

abiertas y limpias las Salas de Eſtudios de la Academia todos los dias del año (à excepcion de los de fieſta de precepto) à las horas de mañana y tarde, que ſegun la variedad de las eſtaciones le mandàre la Junta Ordinaria, y para los Eſtudios nocturnos (cuyas horas ſeñalarà tambien la miſma Junta) tendrà limpias las Salas, pueſtas las luces, y ſurtidas las meſas de lo preciſo para copiar y dibuxar.

Al tomar los aſientos en las Salas de Eſtudios, ſerà de ſu cargo que ſe obſerve el orden de precedencia entre los Diſcipulos, ſegun ſus graduaciones: y para diſtribuirlos en las Salas donde deben hacer ſu Eſtudio, tendrà preſentes las liſtas, que ſe han de formar en la Junta Ordinaria, y le comunicarà el Secretario, ſiendo de ſu obligacion el cuidado de que ſe obſer-

ven

ven à la letra. Para todo lo qual, é igualmente para el aſéo y cuidado de los muebles, alajas y Salas de la Academia, le ayudaràn los Porteros, y en caſo neceſario los Modélos, que para eſtos fines eſtaràn à ſu diſpoſicion.

Publicarà y harà obſervar las ordenes y reſoluciones de la Academia, que le comunicàre el Secretario. Zelarà con eſpecial cuidado y vigilancia que los Diſcipulos Penſionados aſiſtan à los Eſtudios, apuntando ſus aſiſtencias, y ſi en ellos ſe aplican como conviene; y no haciendolo darà aviſo à la Junta Ordinaria por medio del Secretario, y lo miſmo practicarà con qualquiera deſorden, ó abuſo que notàre. En las horas de Eſtudio eſtarà pronto à lo que acerca del mejor régimen y quietud de las Salas le ordenàre el Directór General y los Directóres de mes.

A los Academicos que ſe dedicàren à la lectura de la Hiſtoria, Fabulas, Arquitectura, Geometria, Optica, y mas Ciencias conducentes à ſus Profeſsiones, franquearà todos los Libros, Papeles y Tratados que pidieren; pero ſin permitir que los ſaquen fuera de la Academia, ſino es que ſea con orden expreſſa por eſcrito del Protectór ó Vice-Protectór, y recibo del que la obtuviere.

Quando por el tiempo y uſo ſe huvieſen deteriorado los muebles y alajas de la Academia, ó fuere neceſario comprar algunos, ó reparar los antiguos, lo comunicarà al Secretario, para que repreſentandolo al Vice-Protectór ſe dé la providencia conveniente; y para el cuidado, manejo y uſo de ellos ſe arreglarà à las ordenes que le diere el Secretario.

XVIII.

PORTEROS.

LOS Porteros han de cuidar baxo las ordenes del Conſerge del aſeo y limpieza de las Salas, de tenerlas abiertas en los dias y horas de Eſtudio, y de prevenir las luces y braſeros, para lo que han de ayudarles los Modélos.

A las horas de los Eſtudios de la noche eſtarà el uno à la puerta para no permitir la entrada ſino à los Academicos, à los Diſcipulos y perſonas diſtinguidas: y el otro aſiſtirà à las Salas para lo que pueda ofrecerſe à los Directores y Tenientes.

Eſtaràn prontos à lo que para el ſervicio de la Academia les mandàre el Secretario, à cuya caſa, y á la del Vice-Pro-

tectòr acudirà uno cada dia para lo que pueda ofrecerse. En los dias de Juntas asistiràn con el Conserge, sin apartarse de la puerta de la Sala, ni dexar que persona alguna se acerque à ella.

XIX.

MODELOS.

LOS Modélos asistiràn todas las noches de Estudio, alternando por semanas, y la ultima de cada mes han de concurrir todos para la composicion del Grupo.

Si al fin de una semana no quedase perfeccionada la figura, ó el Directór de mes necesitàre para algun trabajo, ó estudio particular, que el mismo Modélo continúe algun dia, ó dias de la siguiente semana, deberà proseguir hasta la conclusion

sion de la obra, y su Compañero servirà por él otro tanto, segun el prudente arbitrio del Directór, à quien deberàn obedecer sin réplica.

En caso de enfermedad, ó despedida de alguno, deberàn precisamente suplirle sus Compañeros, hasta que se habilite, ó se ponga otro en su lugar. Todos asistiràn à disposicion del Conserge en los dias de funcion, colocacion y mudanza de alajas, y en las demàs ocasiones en que se juzgue necesario, ayudando à los Porteros como queda prevenido.

XX.

PENSIONADOS EN ROMA Y EN Paris.

HAN de residir en Roma seis Professores, dos de Pintura, dos de Escultura, y dos

de

de Arquitectura, para perfeccionarse en estas Artes, baxo el gobierno del Directór que yo les nombràre, al qual han de obedecer en todo lo que pertenezca à sus Estudios, han de presentarles los que hagan, y han de sujetarse à sus correcciones.

Todos deberàn remitir à la Academia de tiempo en tiempo, no solo las obras que esta les ordenàre, sino es tambien algunas otras de invencion propria, que acrediten sus adelantamientos, de que me ha de informar la Academia.

De los fondos de ésta se ha de costear el conducirlos à Roma, mantenerlos en aquella Capital seis años, y volverlos à estos Reynos: en inteligencia de que el haber obtenido el beneficio de estos Estudios, no se podrà alegar como mérito para obtener despues otras pensiones, debiendo contentar-

tarse estos Pensionados con la gracia que les franquéo en los Estudios que en mi Corte les hé abierto, y con la de mantenerlos en Roma à expensas de mi Real Erario, facilitandoles la proporcion de adelantarse y perfeccionarse en sus respectivas profesiones, para que logren las utilidades y destinos que despues merezcan.

Deberàn tambien entender, que el termino de seis años que han de residir en aquella Capital, no se prorrogarà con motivo alguno, pues de ello resultaría muy grave perjuicio à los demàs aplicados, que sean acreedores à este efecto de mi Real benignidad.

Deben tambien entender, que los que no se aplicaren, como es justo, seràn privados de las pensiones, y no se les asistirà con caudal alguno para restituirse à estos Reynos.

Para el Estudio del Grabado, Sellos y Medallas han de residir en París los Pensionados, que à consulta de la Junta Particular tuviere yo por conveniente determinar; y para su direccion y gobierno se observaràn proporcionalmente las mismas reglas que déxo establecidas para los Pensionados en Roma.

XXI.

DIRECTOR DE LOS PENSIONADOS en Roma.

PARA cuidar de los progresos y adelantamientos de los Pensionados de Roma, se destinarà un Academico de edad competente y acreditado juicio, Professor de una de las tres Artes, al qual han de reconocer por immediato Gefe y Directór, obedeciendole en todo lo concerniente à sus Estudios. Y asi él, como los Pensionados estaràn baxo las ordenes de mi Embaxador ó Ministro que resida en aquella Corte, á quien encargo mucho que zele sobre la conducta y procederes de todos, y que informe de ellos al Protectór, no solo quando se le pidan informes por la Academia, sino es tambien siempre que lo juzgue conveniente.

Del cargo de este Directòr serà hacer que los Pensionados se apliquen con el mayor desvelo, los Pintores à copiar y estudiar las Escuelas de los mas célebres Professores, los Escultores à copiar y modelar las Estatuas y baxos relieves antiguos, y los Arquitectos, ademàs del estudio de sus Libros, à observar las célebres ruinas y preciosos monumentos de la antiguedad, à di-

diſeñarlos y aſsiſtir à la conſtruccion de los Edificios que puedan; de ſuerte que todos procuren inſtruirſe de los primores antiguos y modernos de las tres Artes, de que tanto abunda aquella Corte. Y el Directór, obſervando en los trabajos y exercicios de cada uno ſu adelantamiento, ó atraſo, dará puntuales aviſos à la Academia por medio del Secretario, para que tome las providencias correſpondientes.

XXII.

PENSIONADOS EN LA CORTE.

HA de haber en la Corte algunos Diſcipulos penſionados para el Arte del Grabado, los quales eſtaràn baxo la direccion de los Maeſtros que ſe les deſtinàren, y los obedeceràn en lo reſpectivo à ſus Eſtudios,

dios, aſsiſtiendo à ellos puntualmente por mañana y tarde. Todos los meſes preſentaràn en la Junta Ordinaria los trabajos en que ſe exerciten, para que por eſte medio ſe halle ſiempre informada de ſus progreſos. Aſsiſtirán preciſamente todas las noches à los Eſtudios de la Academia, acreditando mas que otros ſu aplicacion.

Si por la pobreza, ó eſpecial mérito de algun Diſcipulo de qualquiera de las TRES NOBLES ARTES tuviere yo à bien concederle extraordinariamente alguna penſion, la Academia lo pondrà al cuidado del Directór, ó Teniente que juzgue à propoſito: y eſte Diſcipulo deberà obſervar proporcionalmente todo lo que déxo diſpueſto acerca de los del Grabado.

XXIII.

XXIII

DISCIPULOS.

A Todos los Naturales de eſtos Reynos, ó Eſtrangeros, que ocurrieren à los Eſtudios de la Academia ſe les admitirà indiſtintamente à ſer matriculados en ſus Libros, para lo qual preſentaràn por medio del Secretario un Memorial con expreſion de ſu edad, Padres, Patria, Domicilio y de la Arte à que ſe inclinan: concurriràn à las Aulas de ſus reſpectivas profeſiones, y ſe arreglarán à las liſtas que tendrà el Conſerge para el paſe de unas à otras.

Todos eſtos Diſcipulos, yà ſean naturales de eſtos Reynos, ó yà eſtrangeros, ſeràn hàbiles para obtener las plazas de Academicos, y Empleos de la Academia en mi

mi Corte, ſegun que el particular mérito y adelantamiento de cada uno lo proporcione.

XXIV.

JUNTAS.

PARA el gobierno de la Academia en todas ſus partes, eſtablezco quatro claſes de Juntas; es à ſaber: Junta Particular: Junta Ordinaria: Junta General: y Junta Pública; cuyo método de celebrarſe, y negocios en que ſe han de emplear, màndo que ſea en la forma ſiguiente.

XXV.

JUNTA PARTICULAR.

HA de componerſe eſta Junta del Protectór, Vice-Protectór, Conſiliarios, y Secre-

cretario: y en caſo de juzgarſe conveniente la aſiſtencia de algun Academico de Honór, ó Directór, podrà tambien ſer convocado.

Se celebrarà, ademàs de los caſos expreſados en eſtos Eſtatutos, ſiempre que el Protectór, ò Vice-Protectòr la juzgue neceſſaria para el gobierno economico, ò aſuntos graves de la Academia. Podrà tenerſe en la Caſa de eſta, ò en las del Protectòr, Vice-Protectòr, ò Conſiliario mas antiguo, que à falta de ambos la convoque y preſida. Sus Acuerdos ſe pondràn en Libro ſeparado para comunicarlos à ſu debido tiempo à las Juntas Ordinaria y General.

Nombrarà la Junta Particular à pluralidad de votos los Sugetos que para obtener los Empléos vacantes ſe han de propo-

poner à la Ordinaria y à la General, en las quales reſpectivamente ſe graduaràn por votos ſecretos los lugares de las Conſultas.

Y aſsi cumplido el trienio del Directòr General, la Junta Particular lo pondrà en mi noticia; y ſi yo no tuviere à bien ſu prorrogacion, propondrà à la General dos perſonas para que à pluralidad de votos ſecretos las gradúe, y ſe me conſulten, y en viſta de todo elegiré yo la que ſea de mi Real agrado: en cuya propoſicion màndo que la Junta Particular obſerve eſte método: quando el Directòr Generàl, cuyo trienio cumple, ſea Pintor, propondrà dos Profeſſores de Eſcultura: en ſiendo Eſcultor, dos Profeſſores de Arquitectura; y en ſiendo Arquitecto, dos Profeſſores de Pintura: de modo que las tres Artes alternen ſiem-

ſiempre con perfecta igualdad, y ſin interrupcion alguna en la poſeſion de eſte Empleo. Ordéno tambien, que en todas tres Artes no puedan proponerſe otros que los Directores actuales, los Honorarios, y los que hayan obtenido la graduacion de Directores.

Para las plazas de Directores actuales ha de proponer la Junta Particular tres Sugetos à la Ordinaria, prefiriendo en eſtas propoſiciones à los Tenientes de la miſma profeſsion, ſino es que el ſingular mérito de algun otro Academico lo haga mas digno: y para las Plazas de Tenientes propondrà igualmente los tres Academicos que juzgue mas benemeritos: y ſolo ſobre los propueſtos por la Junta Particular podràn votar la General y la Ordinaria en ſus reſpectivos caſos.

Quan-

Quando la Junta Particular lo tuviere por conveniente me podrà conſultar las materias y negocios que merecieren mi noticia, ò neceſitaren mi Real Reſolucion: y obtenida la comunicarà à las Juntas à que pertenezca para ſu cumplimiento.

XXVI

JUNTA ORDINARIA.

ESTA Junta ha de celebrarſe una vez en cada mes, y ademàs de eſto ſiempre que la juzguen preciſa el Protectòr, el Vice-Protectòr, ò el Conſiliario mas antiguo, que en auſencia de eſtos ha de convocarla y preſidirla. Concurriràn à ella los Conſiliarios, Directores actuales, Tenientes y Directores del Grabado, y podràn aſiſtir tambien los Academicos de Honòr,

ò

ò de Mérito, que tuviere por conveniente hacer convocar el que la ha de presidir.

Se tratarà en esta Junta del gobierno de los Estudios, se resolveràn todos los puntos facultativos que se propongan, se graduaràn los méritos de los Discipulos, y se acordaràn los asuntos para las Oposiciones asi de los Premios, como de las Pensiones en Roma, París y mi Corte, y para las de qualquiera otra semejante ocurrencia.

Propondrá el que presida los que pretendan ser Academicos de Mérito, y por votos secretos se resolverà en estas pretensiones. Asimismo las promociones à Directores, à Tenientes, y demàs Empléos ò encargos, se resolveràn por votos secretos en los Sugetos que vengan propuestos

por

por la Junta Particular, sin que se pueda votar por ningun otro.

En la misma Junta Ordinaria se darà cuenta de los Decretos, Resoluciones y Ordenes que yo expidiere: y por ella se me haràn las Consultas y Representaciones que se ofrezcan, asi para que confiera yo los Empleos vacantes, como sobre otro qualquier negocio que merezca mi Real consideracion.

A todos los Consiliarios, Directores actuales, Tenientes, y Directores del Grabado, serà permitido proponer quanto juzguen conveniente al mejor régimen y gobierno de los Estudios; pero en materias de otra naturaleza, y de especial grabedad no podràn hacerlo sin haverlo comunicado antes con el Protectòr, ò Vice-Protectòr, y obtenido su permiso.

Los Directores Honorarios y demàs Individuos que no concurran à estas Juntas, podràn hacer en ellas por escrito sus representaciones, entregandolas al Protectòr, ò Vice-Protectòr, ò al Secretario.

Si por algun Academico se diere quexa por escrito, ò de palabra al Protectòr, ò Vice-Protectòr de algun otro Individuo, y no la pudiere terminar amigablemente por sí solo, la harà presente en la Junta Particular, ò en la Ordinaria, segun le parezca mas acertado, y se estarà à lo que qualquiera de las dos Juntas resolviere.

Asi en estas como en todas las demàs, quando se trate, y se haya de votar sobre negocio en que tenga interés alguno de los presentes, podrà exponer quanto se le ofrezca; y hecho, saldrà de la Sala él y sus parientes, y no volveràn hasta que se haya

ya decidido, y se les avise, pues en semejantes casos quédan sin voto los interesados y sus parientes, como es de derecho.

XXVII.

JUNTA GENERAL.

A Esta Junta han de ser convocados, y podràn concurrir los Consiliarios, Academicos de Honòr, Directòres actuales, los Honorarios, los Tenientes, los Directores del Grabado, y los Academicos de Mérito.

Se celebrarà para graduar el de los Opositores à los Premios, el de los pretendientes à ser pensionados, y para los demàs casos que se expresan en estos Estatutos. Ademàs de esto se convocarà siempre que el Protectór, ò Vice-Protectór la juzgue necessaria.

La graduacion que en esta Junta se haga del mérito de los concurrentes à los Premios y Plazas del Grabado tendrà efecto desde luego, y asi en fuerza de ella se daràn las pensiones vacantes, y los Premios à los que obtengan los votos necesarios; pero en quanto à las Pensiones de Roma y de París, es mi voluntad, que la Junta me proponga para cada uno los tres pretendientes que se juzguen mas dignos, con expresion de los votos que cada uno tenga, para elegir yo en su vista el que fuere de mi Real agrado.

XXVIII.

JUNTA PUBLICA.

ESTA Junta se celebrarà para distribuir solemnemente los Premios à los Discipulos que

que haya declarado dignos la Junta General. Se convocaràn todos los Individuos de la Academia, y se convidaràn las Personas de mas distincion de mi Corte.

Publicarà el Secretario el juicio de la Academia sobre el mérito de los Opositores, y distribuidos los Premios, ò antes se dirà un discurso en elogio del Instituto por el Vice-Protectòr, Consiliario, ò Academico de Honòr, à quien aquel lo encargue: y se podràn recitar por personas autorizadas las Poesías y composiciones de que antes hayan instruido al Secretario, para darles el lugar correspondiente. Al mismo Secretario se entregaràn todas estas obras, y con la Relacion de la distribucion de los Premios se podràn imprimir.

XXIX.

ORDEN DE ASIENTOS.

EN todas las Juntas ocuparà el Protectòr en Silla diſtinguida debaxo del Doſél el primer lugar: el miſmo tendrà en ſu auſencia el Vice-Protectòr, y en la de éſte el Conſiliario mas antiguo. A la derecha del Protectòr ſeguirà el Vice-Protectór, deſpues los Conſiliarios, y deſpues los Academicos de Honòr. Al lado izquierdo del Protectòr ſeguirà el Directòr General, à éſte los que hayan tenido eſte Empléo, deſpues los Directores actuales, luego los Honorarios, deſpues los Tenientes Directores, luego los Directores del Grabado, deſpues los Academicos de Mérito, y ultimamente los Supernumerarios, obſervando para la

la preferencia de unas claſes à otras el orden de la letra con que van nombrados en el Articulo primero, y entre los Individuos de cada una el orden de antiguedad con que han entrado à ellas, ſin reſpecto à otras qualidades, ni circunſtancias.

El Secretario tendrà ſu aſiento al lado izquierdo inmediato à la meſa. El que diga el diſcurſo, y los que reciten Poesías en la Junta Pública le tendràn al lado derecho de la miſma meſa.

XXX.

PREMIOS.

PARA excitar la aplicacion de los Diſcipulos de las TRES NOBLES ARTES, es mi voluntad, que de tres en tres años ſe diſtri-

buyan à los mas beneméritos nueve Medallas de oro, y nueve de plata: y para graduar y juzgar el mérito de los que concurran obſervarà la Academia las reglas ſiguientes.

En Junta Ordinaria ſe reſolveràn aſuntos de tres claſes, para que ſean propueſtos en cada una de las TRES ARTES: ſe eſtenderàn eſtos aſuntos en un Edicto, por medio del qual ſe convocarà à todos los que quieran concurrir à los Premios: de eſte Edicto no ſolo ſe fixaràn exemplares en los ſitios públicos de mi Corte, ſino es tambien màndo que ſe remitan, y fixen en los de las Capitales y principales Pueblos de mis Reynos, para que aſsi llégue à noticia de todos.

En el miſmo Edicto ſe ha de expreſar con determinacion de dia el tiempo que ſe

ſe concede para trabajar ſobre los aſuntos propueſtos.

Eſte plazo ha de ſer de ſeis meſes, y ſolo ſeràn admitidos al Concurſo los que dentro de los quatro meſes primeros, reſidiendo en mi Corte, ſe preſenten perſonalmente al Secretario à firmar la Opoſicion; y los auſentes, ò foraſteros, que dentro del miſmo termino le eſcribieren, declarandoſe Opoſitores.

En los ocho primeros dias ſiguientes al en que cumpla el Edicto, deberàn los Opoſitores preſentar en la Caſa de la Academia ſus trabajos concluidos y firmados, dando aviſo de ello al Secretario; con la prevencion, de que el que los traiga ſin concluir, ò viniere paſado el referido termino, por qualquier motivo que ſea, no ſerà admitido al Concurſo, ni tendrà derecho à los Premios.

En-

Entregados los trabajos, la Junta General acordarà tres asuntos para las tres clases de Pintura, eligiendolos por suertes, ò como juzgàre mas oportuno: y convocados todos los Opositores de Pintura se darà à los de cada clase su respectivo asunto, para que en Salas separadas, y por tiempo de dos horas, en papeles iguales rubricados del Vice-Protectòr y Secretario, à presencia de éstos, y de los Consiliarios que aquel nombráre, ò voluntariamente concurran, se exerciten y trabajen sobre los expresados asuntos, sin que los vea, assista, ni dirija Professor alguno. Cumplidas las dos horas, cada Opositor entregarà al Vice-Protectòr su dibuxo, sin poner su nombre, ni señal alguna por donde se pueda venir en conocimiento de quien lo ha executado: con la prevencion de que el

el que la pusiere serà excluido del Concurso, y quedarà sin derecho à los Premios.

Entregado el Vice-Protectòr de las pruebas, ha de numerarlas por sí solo, quedandose con una razon de los nombres que correspondan à cada numero para publicarlos despues de la votacion: y para ella se han de presentar las pruebas à los vocales con solos los numeros, sin nombres, ni otra alguna señal: y sobre ellas solas, sin convinarlas con las obras de pensado han de formar su juicio, y declarar públicamente qual numero tiene mas mérito; y respecto à que en cada clase hay premio primero y segundo, declàro, que en una sola votacion puedan quedar adjudicados ambos, pues el numero que tenga mas votos obtendrà el primero, y el que se le siga el segundo, y solo se procederà à se-

ſegunda votacion en el caſo que uno los obtenga todos, ò ſe empaten.

En otras dos Juntas ſe harà lo miſmo con los Opoſitores de Eſcultura y Arquitectura, con la diferencia de que los de Eſcultura en todas ſus claſes han de practicar las pruebas en planos de barro, ſeñalados por el Vice-Protectór y Secretario; y à los de Arquitectura ſe han de hacer en todas tres claſes las preguntas proporcionadas, y un breve examen por los Directores de eſta facultad.

Formado aſsi el juicio del mérito de los Opoſitores en la Junta General, los Profeſſores, cada uno en ſu Arte, advertiràn à los Premiados los defectos, é imperfecciones que tengan aquellas miſmas obras en cuya virtud han obtenido los Premios, para que aſsi, no ſolo las corrijan y enmienden en ade-

adelante, ſino es tambien modéren la vanidad, que les reſulte de verſe antepueſtos à los demàs.

Deſpues en la Junta Pública ſe darà una Medalla de tres onzas de oro à los que merecieren el primer Premio de la primera claſe. A los que merezcan el ſegundo de la miſma primera claſe una Medalla de oro de dos onzas. A los que fueren dignos del primer Premio de la ſegunda claſe una Medalla de oro de una onza. A los dignos del ſegundo de la ſegunda claſe una Medalla de plata de ocho onzas. A los que merecieren el primer Premio de la tercera claſe una Medalla de plata de cinco onzas; y ultimamente à los que merecieren el ſegundo Premio de la tercera claſe una Medalla de plata de tres onzas.

Podrà tambien la Academia deſtinar al-

algunos Premios extraordinarios, ſegun à ſu prudente arbitrio pareciere conveniente, para promover la aplicacion de los Diſcipulos del Grabado, Sellos y Relieve, guardando proporcionalmente en la propoſicion de aſuntos, pruebas y votacion eſtas miſmas reglas.

Para las Opoſiciones à las Penſiones en Roma, París, Plazas del Grabado en mi Corte y otras ſemejantes que puedan ocurrir: màndo que la Academia, en las Juntas à que pertenezcan, obſerve el miſmo método en quanto lo permitieren las circunſtancias.

XXXI.

ELECCION Y DURACION DE Oficios.

A Propoſicion del Protectòr he de nombrar

brar yo al Vice-Protectór, y eſte encargo ha de ſer perpetuo: y en atencion à ſu graduacion, é importancia, màndo al Protectòr que me proponga perſonas, no ſolo de diſtinguida nobleza y caràcter reſpetable, ſino es tambien de experimentado talento, inclinacion à las Artes, y conocimiento de la Academia: por cuyas razones propondrá ſiempre uno de los Conſiliarios.

Tambien me reſervo la nominacion de los Conſiliarios à propoſicion igualmente del Protectòr, y es mi voluntad, que ſean del numero de los Grandes, de los Miniſtros y perſonas mas autorizadas de mi Corte, y de los que ſean Academicos de Honór, en cuya claſe no ſolo pondrè yo à propoſicion del Protectòr los que tenga por conveniente, ſino es tambien con-

concedo facultad à la Academia, para que à proposicion del Protectòr, ò Vice-Protectòr pueda admitir los que consideràre dignos.

A proposicion de la Junta Particular he de nombrar yo al Secretario, cuyo empleo declàro tambien perpetuo: y por lo mucho que importa à la Academia, que la persona que lo sirva sea de representacion, inteligencia, honòr y providad: màndo à la Junta Particular, que no me proponga otras que aquellas en quien concurran estas apreciables circunstancias, prefiriendo siempre à los Professores en quienes se hallen.

El Empléo de Directòr General ha de durar tres años, y cumplidos se me informará, para que si fuere de mi Real agrado se me consulten por la Junta sugetos, pro-

prosiguiendo interin el actual hasta mi expressa Real Resolucion: y los propuestos deben siempre ser de la clase de los Directores en los terminos que déxo establecido en el Articulo XXV. Su eleccion se votarà en Junta General, que ha de celebrarse expressamente para este fin el ultimo dia de Diciembre.

Los Directores con exercicio, sus Tenientes y los Directores del Grabado seràn Empléos perpetuos; y para nombrar yo las personas que han de servirlos, se haràn por Junta Ordinaria las Consultas, precediendo la graduacion por votos secretos, y todo lo demàs que he ordenado en el mismo Articulo XXV.

Tambien serà Empléo perpetuo el del Conserge, y la Academia en Junta Particular, à proposicion del Protectòr, ò Vice-

Protectòr, y à pluralidad de votos, elegirà el que juzgue mas à proposito, y en fuerza de esta eleccion le darà el titulo y posesion de su Empléo, para el qual deben proponerse personas de honrado proceder, especial inteligencia, y que dén las fianzas prevenidas en el Articulo XVII.

La misma Junta à proposicion del Vice-Protectòr, y pluralidad de votos elegirá y darà posesion à los Porteros, cuidando de que sean sugetos fieles, y à proposito para su ministerio.

Al Directór Generàl tocarà proponer en la Junta Ordinaria los que se hayan de elegir y juzgue à proposito para Modélos; cuyas plazas se conferiràn à pluralidad de votos de solos los Facultativos.

Para la nominacion de Directòr de los Pensionados de Roma (cuyo Empléo ha de

de durar todo el tiempo que fuere mi voluntad) procederà la Junta Ordinaria del mismo modo que para los Directores actuales, consultandome los tres Academicos, ò Tenientes, que à pluralidad de votos se juzguen mas dignos: con la prevencion de que asi este Directòr, como los Pensionados en Roma, en París, y en mi Corte han de ser precisamente naturales de estos mis Reynos; pues aunque declàro habil à qualquiera Estrangero establecido en ellos para obtener Premios y los Empléos de Academico, Teniente y Directòr, y mas de la Academia; sin embargo no los habilito para la expressada Direccion en Roma, ni para las Pensiones fundadas en aquella Corte, en la de París y en la mia.

XXXII.

RECEPCION DE ACADEMICOS.

EL que ſolicitáre ſer admitido en la claſe de Academico de Mérito, yá reſida en la Corte, ò yà fuera de ella, deberà preſentar Memorial al Protectór, ò Vice-Protectòr; y ſiendo Pintor un Quadro de ſu mano, ſiendo Eſcultor una Eſtatua, Buſto, ò baxo relieve, y ſiendo Arquitecto el Plano y Elevacion de un Edificio, para que reconocidos y examinados en la Junta Ordinaria, ò en la General, ſe forme juicio de ſu mérito, deſpues de lo qual ſe votarà ſecretamente para ſu admiſion. Y en el caſo de que el Pretendiente no haya ſido matriculado Diſcipulo de la Academia, neceſsitarà para ſer admitido tener à ſu favor

vor dos de las tres partes de los votos que eſtuvieren preſentes; pero ſi el Pretendiente fuere Diſcipulo de la Academia, le baſtarà la pluralidad de votos para ſer admitido.

Quando en las obras de los Pretendientes, ſin embargo de no hallarſe la perfeccion neceſaria para conceder à ſus Autores el grado de Academicos de Mérito, ſe concibieren eſperanzas de mayor progreſo, podrá la Academia à pluralidad de votos conferirles el grado de Academicos Profeſſores Supernumerarios. En todas las quales elecciones y graduaciones encargo mucho à la Academia, que poſpueſta toda paſion obſerve las leyes de una exacta juſticia; pues aſsi como mi Real animo es premiar y favorecer el mérito, donde quiera que ſe hàlle, aſsi tambien ſerá muy de

de mi desagrado que se desatienda quando le haya, ò que sin haverlo se abuse de las gracias y prerrogativas que he puesto en manos de la Academia, concediendolas à los que no las merezcan.

A todos los Individuos, que precediendo las circunstancias prevenidas, ó mi Real Orden se hallen admitidos en qualquiera de las clases de la Academia, se les darà posession, haciendoles ocupar el asiento correspondiente à su destino. Pero todos deberàn antes hacer juramento en manos del Secretario, de exercer bien y fielmente su ministerio, de guardar secreto en todo lo que se tratàre en las Juntas; y se le entregarà un exemplar de estos Estatutos, para que instruido de ellos no pueda alegar ignorancia.

XXXIII.

XXXIII.

PROHIBICIONES.

NIngun Professor de Pintura, ò de Escultura, sea, ò no del cuerpo de la Academia, podrà usar publicamente en mi Corte del Estudio del Modélo vivo, baxo la pena de cinquenta ducados: y en la misma incurrirà el que tasare judicial, ò publicamente las obras de Pintura, ò Escultura, sin estar aprobado para ello por la Academia.

Tambien incurrirà en la misma pena de cinquenta ducados qualquiera persona que vendiere Dibuxos, Quadros, ò Modélos de la Academia, y la que los compràre, y dentro de tercero dia no diere aviso de ello.

Màndo que desde el dia de la fecha

de eſte mi Deſpacho, por ningun Tribunal, Juez, ò Magiſtrado de mi Corte ſe conceda à perſona alguna titulo, ò facultad para poder medir, taſar, ò dirigir Fàbricas, ſin que preceda el examen y aprobacion que le dé la Academia de ſer habil y à propoſito para eſtos miniſterios. Y qualquiera titulo, que ſin eſtas circunſtancias ſe conceda, lo declàro nulo, y de ningun valor, ni efecto, y el que lo obtuviere, ademàs de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las taſas y medidas ſin titulo legitimo, quedarà inhabil, aun para ſer admitido à examen por tiempo de dos años.

Qualquiera perſona que no hallandoſe en el dia de la fecha de eſte mi Deſpacho con titulo, ò facultad concedida por el Tribunal, ò Magiſtrado que las ha dado

do haſta aora, intentàre taſar, medir, ò dirigir Fàbricas, por la primera vez ſe le ſacaràn cien ducados de multa, doſcientos por la ſegunda, y treſcientos por la tercera: ſiendo mi voluntad que todos los que hayan de exercer eſta profeſsion de oy en adelante, no puedan hacerlo, ni ſer habilitados por Tribunal alguno, ſin que ſe preſenten primero à ſer examinados por la Academia, y obtengan ſu aprobacion, que concederá à todos los que hallàre habiles, ſin que à ninguno cueſte derechos algunos.

Prohibo todas las Juntas, Congregaciones, ò Cofradias eſtablecidas, ò que ſe intenten eſtablecer en mi Corte para reglar los Eſtudios y Pràctica de las TRES NOBLES ARTES, y con eſpecialidad la que ſe dice de nueſtra Señora de Belén, ſita en la

la Parroquial de San Sebaſtian de mi Corte de Madrid. Todos ſus Cofrades podràn continuar en los exercicios de piedad y devocion que con aprobacion legitima hayan abrazado; pero no podràn uſurpar los titulos de Colegio de Arquitectos, Academia de Arquitectura, ú otros ſemejantes, ni taſar, ni medir, ni dirigir Fàbricas, ſin tener los titulos que quedan expreſados, ò preſentarſe al examen de la Academia para conſeguirlos, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, doſcientos por la ſegunda, y treſcientos por la tercera.

Màndo que todas eſtas multas y quantas impongo en eſtos Eſtatutos ſe exijan prontamente, y ſin la menor dilacion por qualquiera de los Alcaldes de mi Caſa y Corte, ò de los Tenientes del Corregidor, que para

ra ello fuere requerido, ſin formar Autos ni Proceſo alguno, ſino en fuerza ſolamente del Exorto que para ello deſpachàre el Vice-Protectór: y exigidas eſtas multas ſe entregaràn integramente à la Academia, à cuyos uſos las aplico.

No ſolo prohibo en mi Corte qualquiera otro Eſtudio Público de todas y cada una de las TRES NOBLES ARTES, ſino es tambien màndo, que no ſe pueda fundar alguna en los Pueblos de mis Reynos ſin que primero ſe me dé cuenta por medio de la miſma Academia del eſtablecimiento que ſe intenta, de ſus medios de ſubſiſtir, y método de gobernarſe: pues en caſo de eſtimarlo conveniente, no ſolo le concederé el permiſo neceſario, pero le participaré los honores y privilegios que le ſean adaptables de eſta Academia, à la qual quie-

quiero que eſtén ſubordinadas todas las de ſu eſpecie que ſe funden en mis Reynos.

A todos los Directóres actuales, Tenientes y Directóres del Grabado prohibo que ſe auſenten de mi Corte ſin expreſſa licencia del Protectór, ò Vice-Protectór, y ſin dexarlos inſtruidos del parage adonde paſan. Qualquiera de los expreſſados que eſtando de actual ſervicio ſe auſentàre por mas tiempo de ocho dias, ſin haber practicado lo referido, por el miſmo hecho quéde ſu Plaza vacante, y proceda la Junta à conſultarla.

El Directór, ò Teniente, que eſtando de actual ſervicio faltàre alguna noche ſin dar à tiempo el aviſo prevenido, por la primera vez ſerà amoneſtado por el Vice-Protectór: ſi continuàre, le multarà à ſu arbitrio ſobre el ſueldo que ha de percibir;

y

y en caſo de que ſean las faltas voluntarias muy repetidas, con el acuerdo y dictamen de la Junta Particular, ſe darà ſu plaza por vacante.

Qualquiera Individuo de la Academia que aſsi en las Juntas, como en las Salas de los Eſtudios, no obſervàre toda la modeſtia y urbanidad que es debida, ſerà reprendido y caſtigado à proporcion de ſu culpa por el Protectór, Vice-Protectòr, ú en auſencia de éſtos por el Conſiliario mas antiguo, ò Academico de Honòr que ſe hallaſſe preſente: con la prevencion de que en el caſo de inſultar gravemente de palabra, ò por eſcrito à alguno de los Academicos, ſerà privado la primera vez por quatro meſes de voz y voto, y de todos los emolumentos de la Academia, y à la ſegunda ſe le deſpedirà y borrarà de los Libros,

bros, ſin neceſidad en uno ni en otro caſo de darme cuenta. Cuyas providencias podrà tomar qualquiera de las Juntas donde ſe cometiere el exceſo, ò donde ſe diere cuenta de él.

XXXIV.

PRIVILEGIOS.

Concedo à la Academia la facultad de titularſe Real Academia de San Fernando, de uſar de ſu propio Sello y Armas, y de autorizar con él los Titulos, Deſpachos y Documentos que expidiere. A la Caſa de ſu reſidencia concedo el titulo de Casa Real, y todos los honores, eſenciones y prerrogativas que gozan mis Reales Caſas.

La doy facultad para que me conſulte no ſolo los Empléos vacantes, ſino es tam-

tambien todos los negocios que merecieren mi Real noticia, yà ſea por medio del Protectór, ò yà por sí miſma en derechura à mi Real Perſona, ſegun la importancia de los aſuntos lo requiera.

Aſimiſmo la doy facultad para que en las ocaſiones que ſe conſidére oportuno, ſe preſente en cuerpo à beſar mi Real Mano: y para que eligiendo un Impreſor de ſu ſatisfaccion, pueda imprimir las Obras de ſu Inſtituto, deſpues de haberlas examinado por ſus Individuos, ſin neceſidad de otras aprobaciones, ni licencias.

A todos los Academicos Profeſſores, que por otro titulo no la tengan, concedo el eſpecial Privilegio de Nobleza perſonal con todas las immunidades, prerrogativas y eſenciones que la gozan los Hijos-Dalgo de Sangre de mis Reynos: y màn-

màndo que ſe les guarden y cumplan en todos los Pueblos de mis Dominios donde ſe eſtablecieren, preſentando el correſpondiente titulo, ò certificacion del Secretario de ſer tal Academico.

El Conſerge, Porteros, Diſcipulos penſionados, y los que huvieren obtenido un Premio ſeràn eſentos de Levas, Quintas, Reclutas, Alojamientos de Tropas, Repartimientos, Tutelas, Curadurias, Rondas, Guardias, y todas las demàs Cargas Concegiles.

Todos los Academicos que reſidan fuera de la Corte podràn exercer libremente ſu Profeſsion, ſin que por ningun Juez, ò Tribunal puedan ſer obligados à incorporarſe en Gremio alguno, ni à ſer viſitados de Veedores, ò Sindicos. Y el que en deſeſtimacion de ſu Noble Arte ſe incor-

corporare en algun Gremio, por el miſmo hecho quede privado de los honores y grado de Academico.

Concedo tambien à la Academia la facultad de examinar y aprobar todos los Profeſſores de Pintura y Eſcultura, que hayan de taſar las producciones de eſtas Artes. Decláro habiles para hacer las referidas taſas à todos los Directores, Tenientes, y Academicos de Mérito de ella; pero no las podràn hacer ſin eſtar expreſſamente diputados por la Academia.

En la Arquitectura declàro habiles para idear y dirigir toda ſuerte de Fàbricas à los Directores, Tenientes, y Academicos de Mérito de eſta Facultad; y por conſiguiente para taſarlas y medirlas, ſin neceſidad de titulo, ò licencia de Tribunal alguno, y aſsi podràn emplearſe libre-

men-

mente en eſtos miniſterios.

El Protectòr, Vice-Protectór, y Conſiliario mas antiguo tendràn derecho para reclamar la execucion de todos, y cada uno de eſtos Eſtatutos, deſpachando para ello à los Tribunales y Jueces que convenga los Exortos y Requerimientos neceſarios; y en el caſo de que por qualquier Tribunal, ò Juez, con qualquier motivo ſe impida, ò no ſe haga lo que eſté de ſu parte para la entera execucion y cumplimiento de ellos (lo que ſerà muy de mi deſagrado) los referidos Protectór, Vice-Protectór, ò Conſiliario me informaràn puntualmente, para dar la providencia neceſſaria.

Si alguna perſona de dentro, ò fuera de la Academia, en fuerza de ſinieſtros informes, por obrepcion, ſubrepcion, ù otros

otros vicios obtuviere algun Decreto, Orden, ò Reſolucion contraria à lo diſpueſto en eſtos Eſtatutos, ò que ſe oponga al bien de la Academia, es mi voluntad que la Junta donde ſe produzca ſemejante documento, lo recoja original, y ſuſpendiendo ſu execucion me repreſente lo que ſe la ofrezca, para que en ſu viſta, ò reforme yo lo mandado, ò mànde que ſe lleve à efecto: en cuyo caſo obedecerà ſin dilacion, y ſin hacer nuevo recurſo.

Ultimamente, ſi en algun tiempo pareciere conveniente à la Academia immutar, añadir, ò ſuplir alguno, ò algunos de eſtos Eſtatutos, la doy facultad para que tratada la materia con toda reflexion y maduréz en la Junta Particular, ò en la Ordinaria, ſegun parezca mas oportuno al Protectòr, ò Vice-Protectòr, ſe me conſulte con

con expresion y claridad la novedad que se pretenda hacer, con los motivos y razones que tenga, para que en vista de todo determine yo lo que estime mas conveniente.

POR tanto, y para que por medio de la observancia de estos Estatutos tenga la expressada mi Real Academia DE SAN FERNANDO la firmeza, subsistencia, acertado método y gobierno, que deseò el Rey mi Señor y Padre, y Yo quiero, confirmando, como confirmo en sus respectivos Empléos à todos los Individuos, que al presente la componen, renovando y confirmando la consignacion con que la he dotado, todas las gracias y prerrogativas que la he concedido; y por este mi Despacho la concedo: màndo à el Gobernador, y los del mi

mi Consejo, à los Presidentes, Oídores y Ministros de las Chancillerias y Audiencias de estos mis Reynos y Señoríos, y à todos los demàs Jueces y Justicias de ellos, y à otras qualesquiera personas, de qualquier estado, condicion, ò calidad que sean à quienes en todo, ò en parte tocàre, ò tocar pueda, guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar todos y cada uno de los Estatutos, Leyes, y todo lo demàs contenido en este mi Real Despacho, sin permitir, que con pretexto alguno se ponga embarazo, ni impedimento à su cumplimiento, que asi es mi voluntad: y que à los traslados de él, certificados del Secretario de la Academia, se les dé la fé y credito que al original. Y para que tenga el debido efecto lo he mandado expedir, firmado de mi Real Mano, se-

ſellado con el Sello ſecreto de mis Reales Armas, y refrendado de Don Ricardo Wall, de mi Conſejo, y primer Secretario de Eſtado, y del Deſpacho. Dado en Aranjuez à treinta de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y ſiete. YO EL REY. Ricardo Wall.

IN-

INDICE.

I. . . . CLaſes de Academicos. Pag. 9.
II. . . Protectór. 10.
III. . . Vice-Protectòr. 11.
IV. . . Conſiliarios. 15.
V. . . Secretario. 17.
VI. . . Academicos de Honor. 26.
VII. . Directòr General. 28.
VIII. . Directòres Actuales. 31.
IX. . . Directòres de Pintura y Eſcultura. 33.
X. . . Directóres de Arquitectura. 35.
XI. . . Academicos ò Tenientes con Honores de Directòr. 37.
XII. . Directóres Honorarios 38.
XIII . Tenientes Directòres. 39.
XIV. . Directòres del Grabado. 41.
XV. . Academicos de Mérito. 42.
XVI . Academicos Profeſſores Supernumerarios. 43.
XVII. Conſerge. 43.
XVIII. Porteros. 49.

XIX... Modélos. 50.
XX.... Penſionados en Roma y en París. 51.
XXI... Directòr de los Penſionados en Roma. 54.
XXII... Penſionados en la Corte. 56.
XXIII.. Diſcipulos. 58.
XXIV.. Juntas. 59.
XXV... Junta Particular. 59.
XXVI... Junta Ordinaria. 63.
XXVII.. Junta General. 67.
XXVIII. Junta Pública. 68.
XXIX.. Orden de Aſsientos. 70.
XXX... Premios. 71.
XXXI.. Eleccion y Duracion de Oficios. 78.
XXXII.. Recepcion de Academicos. 84.
XXXIII. Prohibiciones. 87.
XXXIV. Privilegios. 94.

Madrid, 1967